



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por VILLA  
GARCIA VÁRGAS Javier Eduardo  
Raymundo FAU 20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.08.2022 11:35:07 -05:00

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PIURA

**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE

**DENUNCIANTE** : DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

**DENUNCIADA** : MARLENY GENOVEVA MILLÁN ACERO

**MATERIAS** : LISTA DE PRECIOS  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES JURÍDICAS

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución apelada, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la señora Marleny Genoveva Millán Acero por infracción del artículo 5°.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que no habría cumplido con exhibir la lista de precios en la zona de atención al público de su establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte 1292, Interior C (Complejo Fronterizo), del distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes; y, en consecuencia, se declara infundada la misma. Ello, al verificarse que la denunciada sí contaba con una lista de precios implementada en dicho establecimiento.*

Lima, 24 de agosto de 2022

## ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 27 de diciembre de 2019, Defensoría del Consumidor (en adelante, la Asociación) interpuso una denuncia en contra de la señora Marleny Genoveva Millán Acero<sup>1</sup> (en adelante, la señora Millán), en su calidad de notaria pública, por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Para tal efecto, alegó que, el 23 de diciembre de 2019 verificó que la denunciada no exhibía la lista de precios – tarifario en la zona de atención al público de su establecimiento comercial, ubicado en Carretera Panamericana Norte 1292, Interior C (Complejo Fronterizo) - Aguas Verdes/Zarumilla, Tumbes.
2. En mérito de lo anterior, por Resolución 1 del 27 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia interpuesta en contra de la señora Millán; imputándole la presunta infracción del artículo 5°.1 Código, toda vez que no habría cumplido con exhibir la lista de precios en la zona de atención al público de su establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte 1292 Interior C (Complejo Fronterizo) del distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes.

<sup>1</sup> RUC: 10090880778.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

3. El 26 de agosto de 2020, la señora Millán presentó sus descargos, aduciendo entre otros que, al lado derecho del área de atención al público se encontraba la lista de precios, la misma que podía visualizarse en el video presentado por la Defensoría; siendo que, la falta de nitidez cuando se enfocaba el lado donde se encontraba ubicada la lista de precios, evidenciaba que se pretendía indebidamente atribuirle responsabilidad.
4. Mediante la Resolución 0057-2021/CPC-INDECOPI-PIU del 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Desestimó el alegato formulado por la señora Millán, respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de la Asociación;
  - (ii) declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la señora Millán por infracción del numeral 1 del artículo 5° del Código, referida a que no habría cumplido con exhibir la lista de precios en la zona de atención al público de su establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte 1292 Interior C (Complejo Fronterizo) del distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes. Ello, al estimar que, de la grabación de video presentada por la denunciante, se verificaba que la denunciada no tenía una lista de precios implementada;
  - (iii) ordenó a la señora Millán, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada, cumpla con exhibir la lista de precios en un lugar visible y de fácil acceso en su establecimiento;
  - (iv) denegó la solicitud de la Asociación, referida a que se ordene el pago de gastos logísticos presuntamente incurridos para acreditar los hechos; ello, al estimar que dicha medida constituiría una indemnización;
  - (v) sancionó a la señora Millán con una multa de 2 UIT por la conducta verificada;
  - (vi) condenó a la denunciada al pago de las costas y los costos del procedimiento; y,
  - (vii) dispuso la inscripción de la señora Millán en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
5. El 3 de marzo de 2021, la señora Millán interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0057-2021/CPC-INDECOPI-PIU, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) La apelada vulneraba diversos principios y derechos (debido procedimiento, motivación, ofrecer y producir pruebas, defensa, presunción de veracidad, presunción de licitud), por lo que el acto era nulo;

<sup>2</sup> Cabe precisar que, el error material incurrido en la parte resolutive de dicho acto (nombre de la proveedora sancionada), fue rectificado por la Comisión a través de la Resolución 3 del 24 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

- (ii) la primera instancia no realizó una inspección inopinada en su establecimiento comercial para verificar los hechos denunciados, pese a que la norma la obligaba a verificar los hechos por el Principio de Verdad Material; además, debía tenerse certeza de los hechos antes de sancionarla;
  - (iii) la persona que grabó el video no solicitó servicio alguno a su personal, no solicitó la lista de precios, ni se acercó al área de recepción; asimismo, no grabó a detalle el lado derecho de su local, siendo que el video era de baja calidad;
  - (iv) el video presentado por la denunciante era borroso e ininteligible, pues no se veía el detalle de las tres (3) hojas pegadas en la pared derecha; pese a ello, fue la única prueba de la infracción atribuida;
  - (v) la Comisión no sustentó por qué el video de la Asociación era suficiente para sancionarla;
  - (vi) pese a que no se vio el contenido de las tres (3) hojas pegadas en la pared derecha, las mismas que constituían la lista de precios (conforme alegó en sus descargos), la Comisión concluyó sin motivación ni convicción que no se acreditó que la lista de precios presentada era la que estaba en dicho video, que estuvo colocada el 23 de diciembre de 2019 o en la actualidad; ello, con el afán de perjudicarla;
  - (vii) no se valoró adecuadamente las fotografías que presentó junto a sus descargos, acreditando la exhibición de su lista de precios;
  - (viii) la lista de precios se encontraba entrando a su oficina, al lado derecho, en la parte superior del mostrador de atención al público;
  - (ix) debido a la pandemia de Covid-19 y por temas de aforo y protección colocó otra lista de precios, aparte de la ya existente para los usuarios;
  - (x) en base al Principio de Presunción de Veracidad, se debía considerar que acreditó exhibir la lista de precios desde siempre, con las fotos adjuntadas a descargos; no siendo suficiente para desvirtuarla el video de la Asociación, ni el razonamiento de Comisión, según la cual no se podía verificar el detalle de las tres (3) hojas colocadas en la pared del establecimiento, considerando además el Principio de Presunción de Licitud; y,
  - (xi) la Asociación actuó con malicia, temeridad y premeditación al presentar la denuncia, sabiendo que su grabación no podía acreditar la ausencia de la lista de precios, ni crear certeza de la presunta infracción; debiendo evaluarse el mensaje que el representante de la denunciante le envió a su teléfono personal, sugiriéndole que formule su allanamiento por haber subsanado la conducta.
6. Cabe precisar que, en tanto la Asociación no apeló la Resolución 0057-2021/CPC-INDECOPI-PIU en el extremo que le fue desfavorable (referido a la denegatoria de su solicitud de pago de gastos logísticos presuntamente incurridos para acreditar los hechos), este ha quedado consentido y no será materia de análisis en este pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

## ANÁLISIS

### Cuestión previa: sobre los presuntos vicios de nulidad

7. En su recurso de apelación, la señora Millán alegó que, la Comisión había vulnerado diversos principios y derechos, tales como el debido procedimiento, la presunción de veracidad, la presunción de licitud, el deber de motivación, su derecho a ofrecer y producir pruebas y de defensa; por lo que el acto impugnado era nulo.
8. Sobre el particular, es necesario precisar que el artículo IV numeral 1°.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), desarrolla el Principio del Debido Procedimiento, el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
9. Ahora bien, aun cuando la señora Millán alegó la vulneración del debido procedimiento, y de los derechos a ofrecer, producir pruebas y defenderse, no es menos cierto que omitió precisar la manifestación concreta de dichas presuntas vulneraciones; por lo que, dicho extremo debe ser desestimado.
10. Por otra parte, de la revisión de la apelada, se aprecia que esta se encuentra fundamentada en base a los hechos y pruebas del caso concreto, aportados por ambas partes; siendo por ello mismo que, inclusive la Comisión reconoció que no podía verificar con claridad el contenido de unas hojas pegadas en una de las paredes del local comercial, no obstante estimó que ello no acreditaba la ausencia de responsabilidad de la señora Millán, tal como podemos ver en las citas de los siguientes párrafos:

<sup>3</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

[...]

24. Por su parte, la Notaría señaló que sí cuenta con la lista de precios y que en el video presentado como medio probatorio por la Defensoría, no se habría enfocado de manera nítida el mismo; sin embargo, presentaba fotografías del mismo para acreditar su falta de responsabilidad.

[...]

33. En análisis del caso, tenemos que la Defensoría presentó un vídeo para acreditar su pretensión y del cual se aprecia lo siguiente:

[...]

34. En ese sentido, del vídeo presentado por la Defensoría se advierte tres (3) hojas pegadas en la pared derecha del área de atención al público; sin embargo, no se aprecia que estas obedecen al listado de precios.

35. Por otro lado, tenemos las imágenes presentadas por la Notaría como medio probatorio:

[...]

36. De las imágenes anteriores se aprecia dos listado de precios; sin embargo, en análisis conjunto de los medios probatorios de ambas partes, se puede concluir que, si bien en el video de la Defensoría no se logra verificar el detalle de las 3 hojas colocadas en la pared derecha del establecimiento de la denunciada, los medios probatorios de la Notaría tampoco acreditan que la lista de precio presentada es la que aparece en el video, tampoco logra probar que la misma se encontraba colocada en el establecimiento comercial el 23 de diciembre de 2019 o que a la actualidad ya se cumplió con implementar.

37. Para tal caso, correspondía a la Notaría presentar como medio probatorio un video, entre otros, en el que se aprecie que lo alegado corresponde a la verdad de los hechos o cualquier otro medio probatorio que permita tener certeza acerca de que la notaría si contaba con la lista de precios.

[...]"

11. Siendo así, se aprecia que los cuestionamientos de la apelante se dirigen, más bien, a contradecir el razonamiento y la valoración probatoria efectuados por la primera instancia; dado que, desde su punto de vista, no era correcto que la Comisión, pese a reconocer la falta de nitidez de las hojas antes aludidas, concluyera que era responsable por la infracción imputada.
12. En ese sentido, los referidos argumentos de la señora Millán serán evaluados al emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo; quedando desestimado que los mismos dieran cuenta -a priori- de alguna vulneración del debido procedimiento.

### Sobre la lista de precios

13. El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que, a través de su ejercicio, los consumidores cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en vano es el primer derecho reconocido constitucionalmente a favor de los consumidores<sup>4</sup>:

**“Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 65º.-** *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”*

14. Atendiendo a su importancia, el derecho de información, regulado en los artículos 1.1º literal b) y 2º del Código, involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que ofrecen, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo, así como para efectuar un uso o consumo correcto de los bienes y servicios que hayan adquirido<sup>5</sup>.
15. Un elemento importante en la decisión de consumo es el precio, porque permite comparar la oferta existente en el mercado, aun cuando no es el único factor considerado por los consumidores. Conseguir los precios de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, tiene un costo que se traduce en tiempo de búsqueda y comparación; por ello, el Código mediante su artículo 5º<sup>6</sup> ha querido reducir tales costos a favor de los consumidores, obligando a los

<sup>4</sup> Ello no implica que los derechos a la salud y a la seguridad cedan paso en importancia a la información, pues estos derechos se reconocen a la persona humana en su condición de tal sin importar la función económica que cumplen, como es el caso de los consumidores.

<sup>5</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1º.- Derecho de los consumidores:**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (...).

**Artículo 2º.- Información relevante**

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano. (...).

<sup>6</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 5º.- Exhibición de precios o de listas de precios.**

5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.

5.2 Para el caso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, los establecimientos farmacéuticos deben poner a disposición del consumidor el listado de precios de estos productos. La relación de precios de los productos farmacéuticos está ordenada alfabéticamente, de acuerdo a su Denominación Común Internacional (DCI).

5.3 Los establecimientos que expenden comidas y bebidas y los servicios de hospedaje y hostelería están obligados a colocar sus listas de precios en el exterior, de forma accesible y visible para consulta del consumidor. En estos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

proveedores a contar con una lista de precios de los productos o servicios ofrecidos, la cual debe ser exhibida de manera perceptible a los usuarios.

16. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la señora Millán por infracción del numeral 1 del artículo 5° del Código, referida a que no habría cumplido con exhibir la lista de precios en la zona de atención al público de su establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte 1292 Interior C (Complejo Fronterizo) del distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes.
17. Ello, toda vez que, de la grabación de video presentada por la denunciante, estimó verificado que la denunciada no tenía una lista de precios implementada; dado que, si bien se apreciaban tres (3) hojas de papel pegadas en la parte derecha del área de recepción, por la poca nitidez del video no era posible distinguir su contenido. Asimismo, sobre esto último, refirió que correspondía a la señora Millán acreditar que la lista de precios presentada con sus descargos era la que aparecía en el video, que esta se encontraba colocada en el establecimiento comercial el 23 de diciembre de 2019 o que en la actualidad la misma ya se había cumplido con implementar.
18. En su apelación, la denunciada manifestó, en resumen, que había sido sancionada sin existir certeza de la infracción, más aún si la Comisión no realizó una inspección inopinada en su establecimiento comercial para verificar los hechos denunciados, inaplicando el Principio de Verdad Material; sumado a que no se habían valorado adecuadamente los medios probatorios que adjuntó a sus descargos, en tanto el video de la Asociación fue la única prueba que sustentó su responsabilidad, pese a que este era borroso e ininteligible.
19. Así, la señora Millán alegó que, en base al Principio de Presunción de Veracidad, se debía considerar que acreditó exhibir la lista de precios desde siempre, con las fotos adjuntadas a descargos; no siendo suficiente para desvirtuarla el video de la Asociación, ni el razonamiento de Comisión, según la cual no se podía verificar el detalle de las tres (3) hojas colocadas en la pared del establecimiento, considerando además el Principio de Presunción de Licitud.
20. Como puede verse, conforme se detalló anteriormente, la primera instancia sustentó su decisión, fundamentalmente, en la grabación de video contenida en el Disco Compacto (CD) que obra a foja 8 del expediente, la cual fue aportada por la denunciante mediante su escrito de denuncia.

---

servicios está prohibido el cobro de montos adicionales por cualquier tipo de concepto o recargo de manera disgregada al precio final, con excepción del recargo al consumo por concepto de servicio de los trabajadores previsto en norma especial, en cuyo caso debe informarse al consumidor de manera oportuna, accesible y visible.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

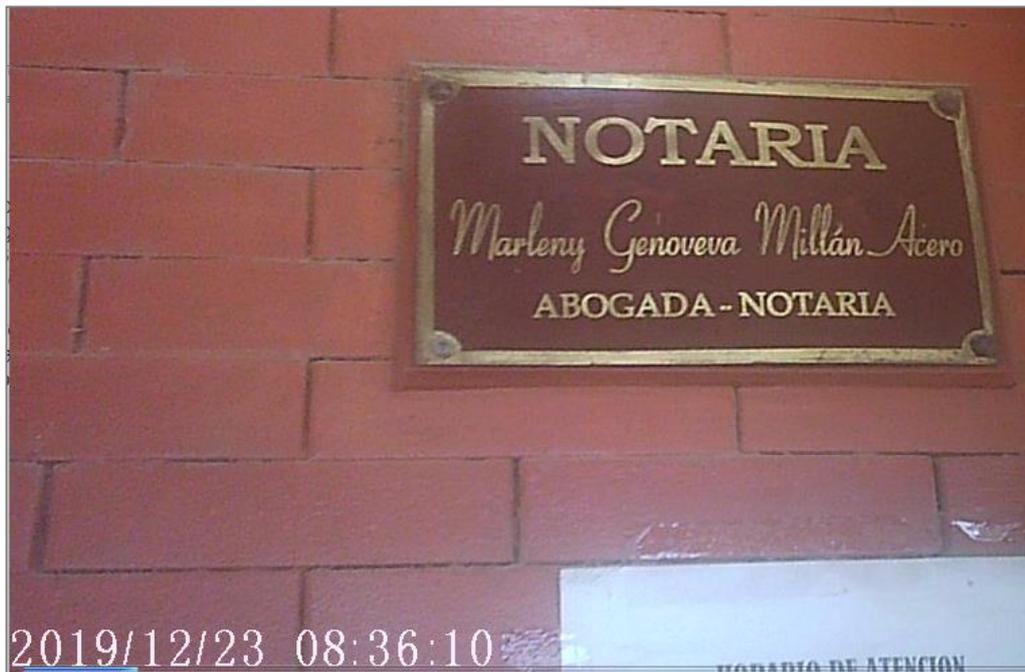
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

21. En tal grabación se puede observar el área de recepción del establecimiento comercial de la señora Millán, tanto su área frontal como sus laterales, esto es, las áreas que se encuentran a la vista del público; ello, conforme podemos ver en las siguientes capturas del video referido:

***Ingreso y área central***





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

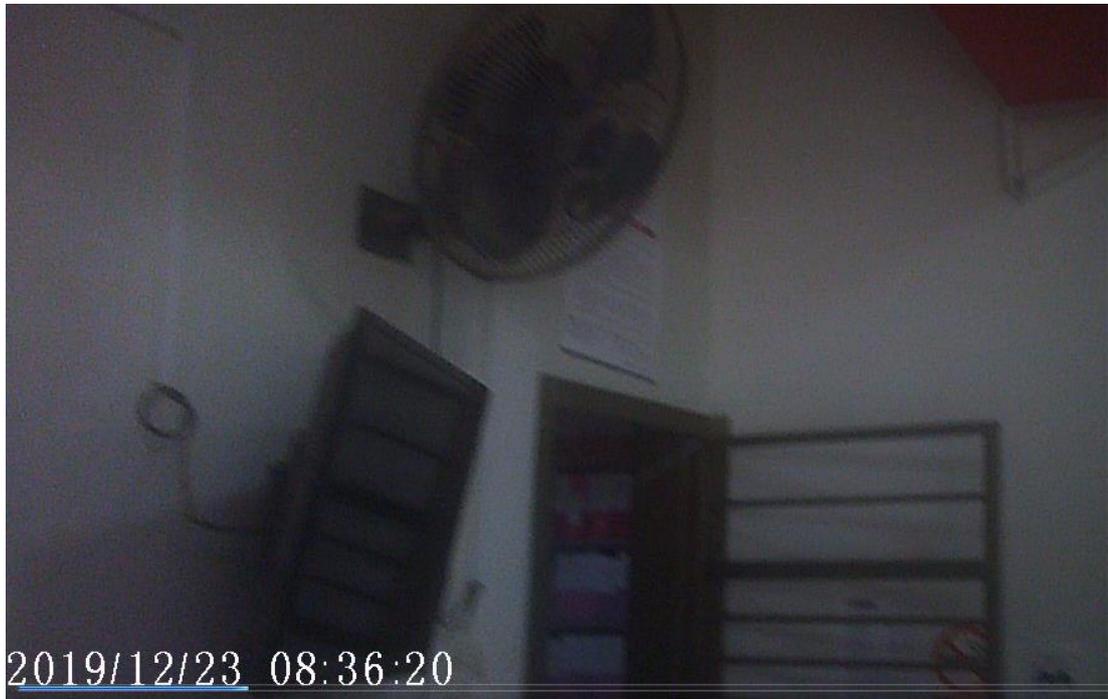
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

### Lado izquierdo



### Lado derecho





PERÚ

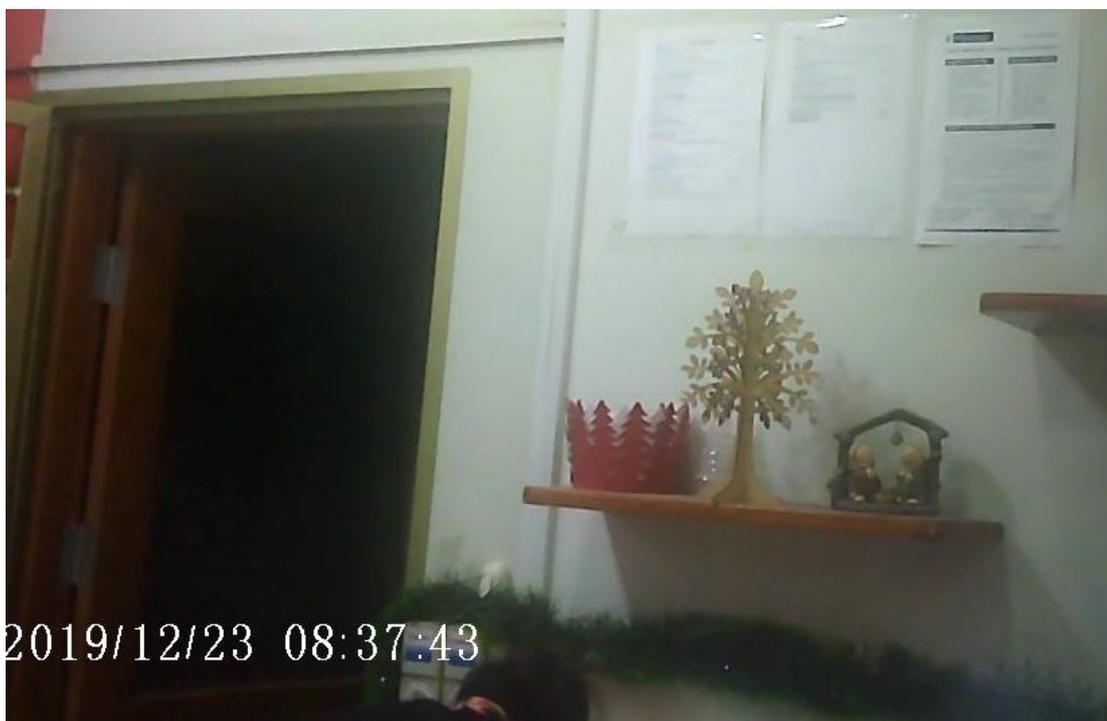
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU



22. Es relevante mencionar que en la grabación de video se puede apreciar claramente el nombre comercial con el que opera la señora Millán en el mercado –“*Notaría Marleny Genoveva Millán Acero*”–. Asimismo, se puede apreciar que el espacio grabado se encontraba frente al área de ingreso al establecimiento y existía una barra con espacios para que el público se

M-SPC-13/1B

10/20

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: [postmaster@indecopi.gob.pe](mailto:postmaster@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

acercara a realizar consultas y trámites, por lo que se puede inferir de manera razonable que este espacio era, en efecto, la recepción del establecimiento comercial.

23. Adicionalmente, se logra apreciar -tal como la denunciada y la Comisión refirieron- tres (3) hojas de papel pegadas en la parte superior del lado derecho de la recepción del establecimiento (al costado de una puerta abierta); cuyo contenido no puede ser leído, dada la distancia desde la que se hizo la grabación, y la poca nitidez del video aportado por la Asociación.
24. En este punto, cabe recordar que de la revisión de los actuados, se desprende que con anterioridad a la emisión de la apelada sólo se presentaron dos (2) medios probatorios referidos al hecho denunciado: la grabación de video ya citada y las fotografías de la lista de precios, aportadas por la señora Millán en sus descargos del 26 de agosto de 2020<sup>7</sup>, las mismas que insertamos a continuación para su mejor apreciación:

LISTA DE PRECIOS	
<b>COMPRA VENTA:</b> 1. Copia literal del inmueble del registro de propiedad inmueble 2. Autovaluó del año 2019 cancelado 3. Copia de DNI de Compradores y Vendedores 4. Minuta de compraventa autorizada de abogado 5. Cheque de gerencia y/o Depósito en cuenta a nombre del vendedor 6. Si el inmueble está inscrito a partir del 2004, cancelar impuesto a la renta de acuerdo al precio de venta. (Simat) 7. Si el precio de venta es mayor a s/. 40,500.00, o el terreno está valorizado según autovaluó en más de s/. 40,500.00 cancelar impuesto de alcabala.	\$/300.00
<b>CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN:</b> 1. Bóveda de Nombre en Registros Públicos 2. Reserva de Nombre en Registros Públicos 3. Copia DNI de todos los miembros de la Junta Directiva 4. Libro de actas para su legalización 5. Detallar fines y objetivos 6. Minuta con autorización de abogado	\$/300.00
<b>CONSTITUCIÓN DE EMPRESA:</b> 1. Búsqueda y reserva de nombre de la empresa en registros públicos a nivel Nacional. 2. DNI de los esposos y cónyuges 3. Minuta autorizada por abogado 4. Aportes a. Relación de bienes muebles no dinerarios (en caso de vehículos boleta informativa) b. Depósito bancario 5. Descripción del objeto social.	\$/300.00
<b>TRANSFERENCIA VEHICULAR:</b> 1. Boleta informativa de registros públicos actualizada 2. Tarjeta de Propiedad 3. Copia de DNI de Comprador (es) y Vendedor (es)	\$/193.00
<b>RENOVACION DE JUNTA:</b> 1. Libro de Actas Legalizado 2. Actas de Asambleas del comité electoral firmada por todos los asistentes. 3. Acta de asamblea para el nombramiento de junta directiva firmada por todos los asistentes. 4. Libro Padrón Legalizado 5. Estatutos de la Asociación 6. Copia Literal de la Asociación 7. Copia DNI de todos los miembros de la Junta Directiva 8. Copia DNI del comité electoral 9. CD o USB con actas de la relación de asociados o pagar al correo	\$/250.00
<b>SUCESION INTESADA:</b> 1. Partida de Defunción 2. Partida de Matrimonio 3. Partida de Nacimiento y copia de DNI de los herederos 4. Copia DNI del solicitante 5. Copia DNI de los testigos / no familiar 6. Minuta Autorizada por Abogado 7. Certificado legal de Sucesión Intestada 8. Certificado Negativo de Testamento 9. Copia Simple de la Dicha del inmueble y/o boleta informativa del objeto	\$/700.00

<b>DIVORCIO:</b> 1. Partida de Matrimonio. 2. Copia DNI de los solicitantes. 3. Minuta autorizada por abogado. 4. Declaración jurada de no tener hijos menores de edad ni mayores de edad con incapacidad. 5. Declaración jurada de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales. 6. Declaración jurada del último domicilio 7. Certificado negativo de propiedad de cada uno de los conyugues.	\$/1,000.00
<b>UNIÓN DE HECHO:</b> 1. Tener dos a más años de convivencia. 2. Copia de DNI de los solicitantes 3. Certificado domiciliario de los solicitantes 4. Certificado negativo de unión de hecho expedido por RR.PP. 5. Copia de DNI de dos testigos.	\$/354.00
<b>CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA:</b> 1. Minuta de Constitución de Hipoteca autorizada de abogado 2. Copia de DNI de los solicitantes 3. Copia literal del inmueble del registro de propiedad inmueble	\$/300.00
<b>CANCELAMIENTO O LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA:</b> 1. Minuta de Levantamiento de Hipoteca autorizada de abogado 2. Copia de DNI de los solicitantes 3. Copia literal del inmueble del registro de propiedad inmueble	\$/250.00
<b>CERTIFICACIÓN DE COPIA</b>	\$/5.00
<b>CERTIFICACIÓN DE FIRMA</b>	\$/10.00
<b>LEGALIZACIÓN DE LIBRO</b>	\$/25.00

<sup>7</sup> Ver fojas 36 vuelta, 37 y 38 del expediente.



PERÚ

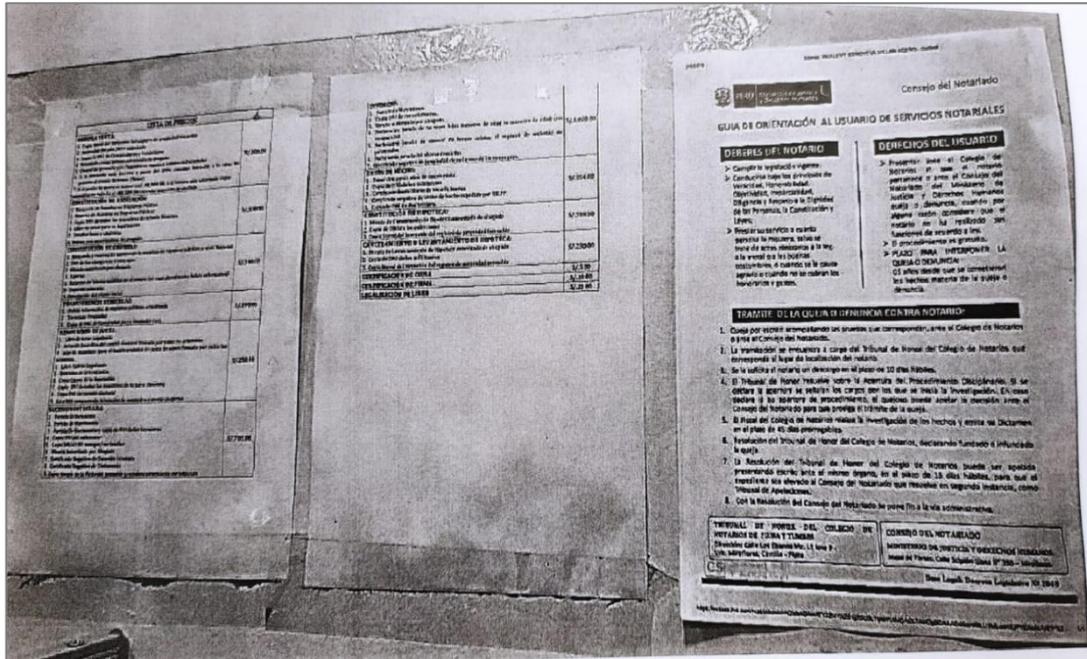
Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU



25. Cabe recordar que, en base a dichas pruebas, la Comisión señaló que “*si bien en el video de la Defensoría no se logra verificar el detalle de las 3 hojas colocadas en la pared derecha del establecimiento de la denunciada*”, la señora Millán tampoco había acreditado que la lista de precios presentada en sus fotografías era la que aparecía en el video de la Asociación, pese a que contaba con la carga de probar que sí contaba con la referida lista.
26. Ahora bien, en vía de apelación, la denunciada aportó una grabación de video<sup>8</sup>, alegando que esta capturaba la ubicación original de la lista de precios en su establecimiento; esto es, entrando a su oficina, al lado derecho, en la parte superior del mostrador de atención al público. Para su mejor apreciación, insertamos recortes del video a continuación:



<sup>8</sup> CD a foja 83 del expediente.



PERÚ

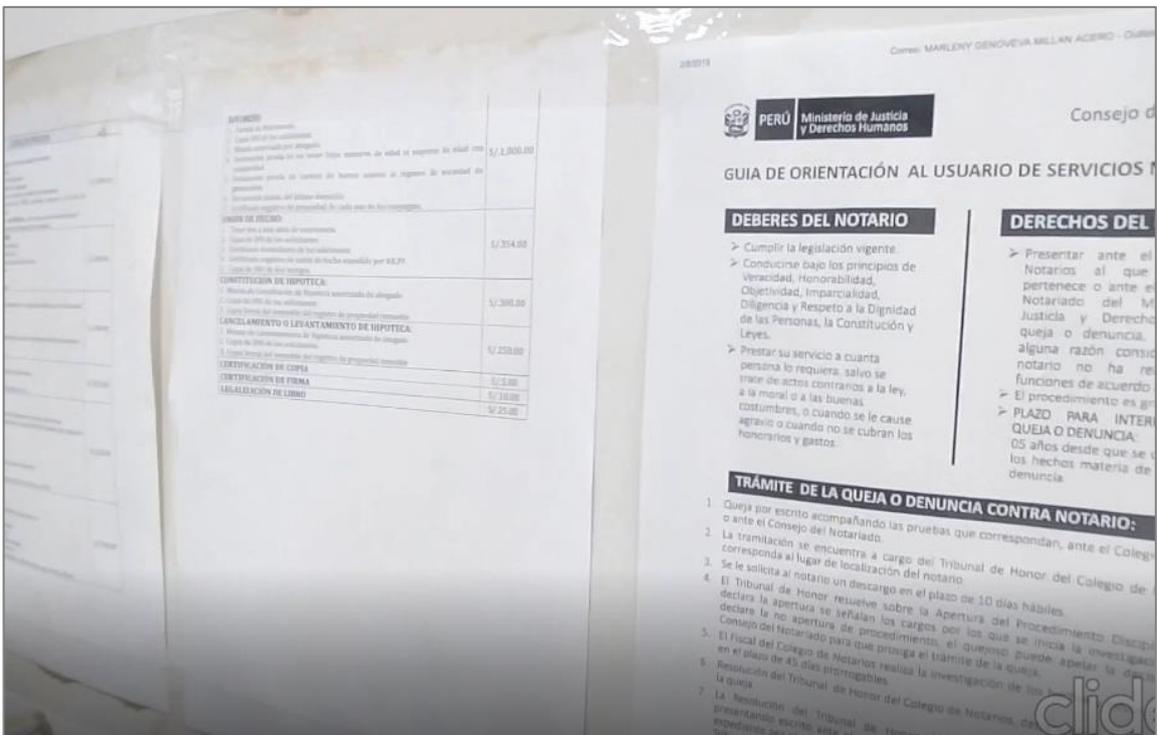
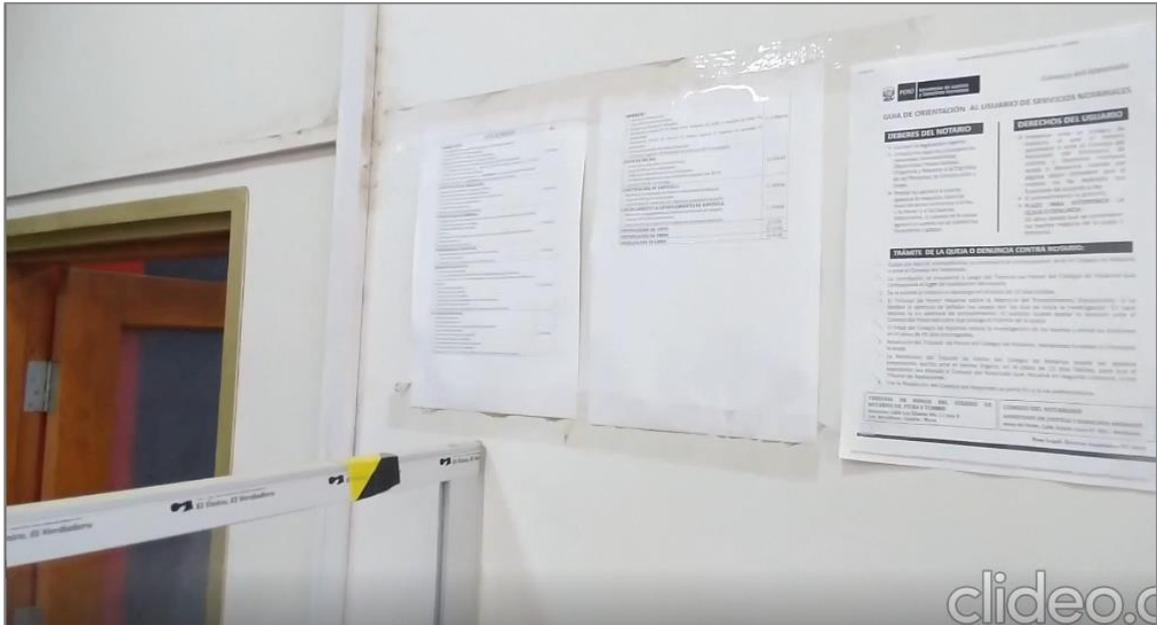
Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU



27. Considerando los medios probatorios citados y las imágenes insertadas previamente, este Colegiado aprecia que, del contraste realizado entre la lista de precios mostrada por la señora Millán y las hojas de papel que se encontraban pegadas al lado derecho de la recepción del local, visualizadas en el video presentado por la Asociación, se verifica que ambos guardan



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

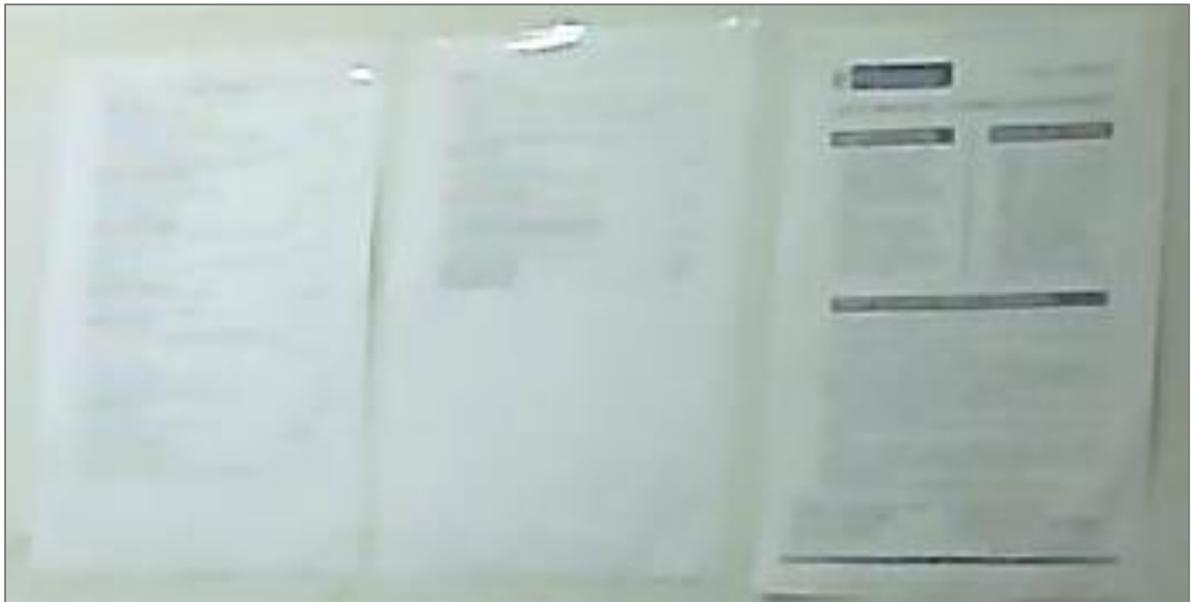
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

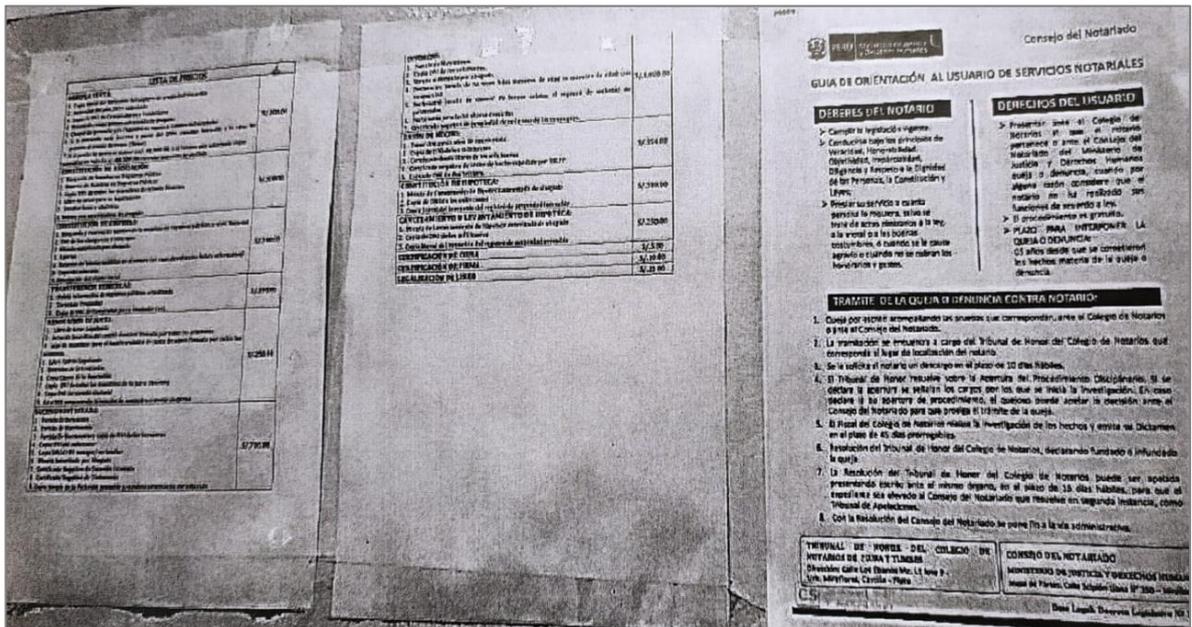
EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

ciertos rasgos de similitud (en cuanto a la disposición del contenido, su ubicación y cercanía con una de las puertas internas del lado derecho); ello, tal como podemos apreciar con mayor claridad, en las siguientes imágenes:

**Minuto 08:37:43 del video presentado por la Asociación**



**Fotografía adjuntada a los descargos**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

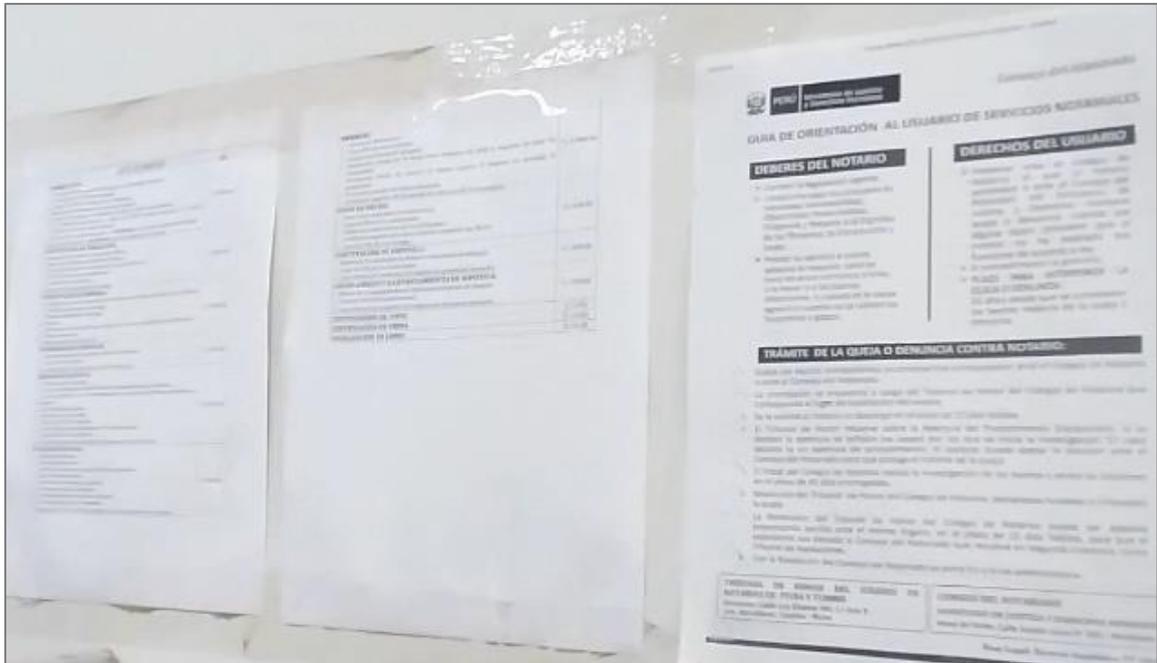
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

### **Lista de precios mostrada en el video adjuntado a la apelación**



28. En ese sentido, contrario a lo señalado por la Comisión, se puede concluir que el documento (dos -2- de las tres -3- hojas de papel pegadas al lado superior derecho de la recepción) que aparece en la grabación presentada por la denunciante era, en efecto, la lista de precios mencionada por la señora Millán en sus descargos.
29. Siendo así, se verifica que la señora Millán contaba con una lista de precios, colocada en la parte superior derecha del área de recepción de su Notaría, a la fecha de la grabación efectuada por la denunciante (23 de diciembre de 2019); por lo que, el incumplimiento denunciado no ha sido acreditado.
30. En efecto, cabe recordar que, siendo este un caso iniciado a instancia de parte (la Asociación), el principio de la carga de la prueba asigna, según la teoría general del proceso, la carga de probar los hechos a quien los alega; correspondiendo ello, respecto del presunto incumplimiento denunciado en el caso concreto, a la Asociación.
31. Es por ello que, el artículo 173°.2 del TUO de la LPAG<sup>9</sup> establece la obligación de los administrados de aportar pruebas. Asimismo, el artículo 196° del Código

<sup>9</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°.- Carga de la prueba.**  
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

Procesal Civil<sup>10</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

32. Siendo así, considerando la carga de la prueba que tenía en su calidad de denunciante, correspondía a la Asociación efectuar las labores de investigación necesarias y pertinentes, tales como la obtención de documentos legibles (ya sean videos o fotografías), a fin de sustentar adecuadamente las afirmaciones que vertió en su denuncia; con mayor razón si consideramos que, en el presente caso, invocó la defensa de intereses colectivos y difusos de los usuarios afectados con la presunta infracción.
33. Cabe precisar que, aun cuando existen circunstancias en las cuales la determinación de la responsabilidad administrativa puede hallarse bajo la existencia de ciertos indicios vinculados al hecho controvertido; lo cierto es que, en este caso particular, la Asociación no ha cumplido con presentar algún medio probatorio que demuestre siquiera un indicio del alegado incumplimiento por parte de la denunciada, tomando en cuenta que el video presentado por ella, por su falta de nitidez, impedía verificar con claridad si existía o no una lista de precios en el local de la señora Millán.
34. En ese sentido, no concordamos con la Comisión, cuando asumió que la Asociación había acreditado el incumplimiento denunciado con el video presentado, pese a que este no era lo suficientemente claro y que, por ello, sólo generaba dudas acerca del contenido de las hojas pegadas al lado derecho de la recepción (las mismas que, como hemos visto anteriormente, sí correspondían a la lista de precios); invirtiendo la carga de probar el cumplimiento de su obligación a la señora Millán, sin considerar la aplicación del Principio de Presunción de Licitud.
35. En efecto, cabe recordar que, en general, el Principio de Presunción de Licitud<sup>11</sup> parte de la premisa de la conducta acorde a derecho por parte de los administrados, salvo prueba en contrario; por lo que, acorde a lo desarrollado en este pronunciamiento, en tanto no existen pruebas suficientes que quebranten la referida presunción favorable a la señora Millán, la Sala considera que no se le puede atribuir responsabilidad por el hecho imputado.

<sup>10</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196º. Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>11</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

36. Sin perjuicio de lo desarrollado, no pasa desapercibido para este Colegiado que, la lista de precios (hojas de papel en tamaño A4, según parece) exhibida por la señora Millán no sería de fácil accesibilidad; dado que, las letras de dicha lista eran pequeñas y estaban ubicadas en un lugar alto, por lo que para poder leer su contenido, sería necesario acercarse bastante al lado derecho del mostrador.
37. Dicha dificultad en la visualización de la lista de precios, precisamente, quedaría evidenciada no sólo en la grabación aportada por la Asociación, sino también en el medio probatorio adjuntado al recurso de apelación; donde se aprecia que, sólo después de acercar la cámara a pocos centímetros de las hojas, se puede leer parte de su contenido<sup>12</sup>.
38. No obstante lo señalado anteriormente, en este punto es importante precisar que, lo cuestionado por la Asociación en este caso radicó únicamente en la presunta ausencia de una lista de precios en la zona de atención al público del establecimiento comercial de la señora Millán (Notaría), más no deficiencias en su accesibilidad o visibilidad (ver recortes de la denuncia a continuación, resaltado agregado):

Que planteamos denuncia contra:

1. MARLENY GENOVEVA MILLAN ACERO, a quien en adelante denominaré "NOTARIA", con R.U.C. N° 10090880778, con domicilio en Car. Panamericana Norte N° 1292 Int. C (Complejo Fronterizo) - Aguas Verdes / Zarumilla, Tumbes.

Debido a que:

2. En su oficina (dirección indicada en punto 1) no exhibe tarifario (lista precios) en la zona de atención al público.

Estos hechos incumplen con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 5.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En consecuencia, solicitamos que la Comisión de Protección al Consumidor de Indecopi, en adelante Comisión:

3. EJECUTE una visita inspectiva en sin notificación previa en el domicilio señalado de NOTARIA, a fin de que se levanta acta inspectiva confirmando los hechos denunciados en el punto 2 y le ordene nos cancele los gastos<sup>1</sup> logísticos en que hemos incurrido para acreditar los hechos denunciados.
4. ORDENE a NOTARIA cumpla con publicar lista precios.

<sup>12</sup> Ver imágenes insertadas en los párrafos 21 y 26 de esta resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

## 8. Visita de Defensoría a Notaria

Considerando el crecimiento actual de los usuarios del sector financiero que requiere los servicios notariales y dados los reclamos de algunos usuarios, hemos considerado confirmar si establecimientos importantes del rubro cumplen con nuestros derechos de información, por lo que iniciamos campaña de verificación y confirmamos que NOTARIA no cumple con la norma invocada.

En la visita que hemos realizado a Notaria (Lunes 23 de Diciembre 2019 a las 08:38 am) hemos podido confirmar que este en la zona de atención al público de oficina de Notario no exhibe tarifario (lista precios) sobre el costo de sus servicios, para lo cual hemos realizado grabación de video que dura aproximadamente 2:04 minutos

39. Precisamente, el hecho anterior fue el único que fue estrictamente recogido en la imputación de cargos, efectuada mediante Resolución 1 del 27 de enero de 2020; por lo que, en el presente procedimiento, no se podría sancionar a la señora Millán por un hecho distinto al estrictamente denunciado e imputado, dado que ello afectaría el debido procedimiento.
40. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado estima necesario disponer que, la Secretaría Técnica de la Comisión evalúe, en el marco de sus competencias, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Millán, en caso actualmente se verifique alguna deficiencia en la lista de precios exhibida en su establecimiento.
41. Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra la señora Millán por infracción del artículo 5°.1 del Código, referida a que no habría cumplido con exhibir la lista de precios en la zona de atención al público de su establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte 1292 Interior C (Complejo Fronterizo) del distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes; y, en consecuencia, se declara infundada la misma. Ello, al verificarse que la denunciada sí contaba con una lista de precios implementada en dicho establecimiento.
42. En consecuencia, se dejan sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta (multa de 2 UIT), la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la disposición de inscripción en el RIS de la denunciada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

43. Por último, cabe indicar que, en tanto esta instancia ha revocado el pronunciamiento de la Comisión, carece de objeto que nos pronunciemos respecto de los demás alegatos de las partes.

#### Cuestión final

44. En relación con los cuestionamientos de la señora Millán, referidos a evidenciar la presunta mala fe de la Asociación al interponer la denuncia en su contra; cabe indicar que, si bien en este pronunciamiento la pretensión de la denunciante ha sido declarada infundada, ello no implicaría asumir automáticamente la presunta actitud maliciosa de dicha parte.

45. De hecho, debemos recordar que, antes hemos evidenciado que la lista de precios mostrada por la apelante no sería fácilmente accesible ni legible a distancia; lo cual precisamente podría haber influido en que, al grabarse el video de la Asociación, no se lograra visualizar con claridad dicha lista, y por tanto asumirse que la misma no era exhibida.

46. En ese sentido, corresponde desestimar el cuestionamiento de la denunciada, en la medida que no apreciamos -preliminarmente- algún indicio de que la actuación de la Asociación, en el caso concreto, se haya visto orientada por la mala fe o con el afán de perjudicar a la proveedora.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 0057-2021/CPC-INDECOPI-PIU del 28 de enero de 2021, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por Defensoría del Consumidor en contra de la señora Marleny Genoveva Millán Acero por infracción del artículo 5°.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que no habría cumplido con exhibir la lista de precios en la zona de atención al público de su establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte 1292, Interior C (Complejo Fronterizo), del distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes; y, en consecuencia, declarar infundada la misma. Ello, al verificarse que la denunciada sí contaba con una lista de precios implementada en dicho establecimiento.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada, la sanción impuesta (multa de 2 UIT), la condena al pago de las costas y los costos del procedimiento y la disposición de inscripción de la proveedora en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1742-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0552-2019/CPC-INDECOPI-PIU

**TERCERO:** Disponer que la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura evalúe, en el marco de sus competencias, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Marleny Genoveva Millán Acero, en caso actualmente se verifique alguna deficiencia en la lista de precios exhibida en su establecimiento.

***Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.***

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
**Presidente**